

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1060.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ en favor de su hijo J.J.M.G en contra del señor JHON JAIRO MILLÁN CADAVID, teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones de mérito.

II.- HECHOS:

PRIMERO: el día 16 de agosto de 2019, se presentaron ante la Comisaría de Familia de Buga, los señores SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ y JHON JAIRO MILLÁN CADAVID a fin de llevar a cabo conciliación respecto la regulación de visitas, custodia y fijación de cuota alimentaria del menor J.J.M.G.

SEGUNDO: que los señores SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ y JHON JAIRO MILLÁN CADAVID, mediante acta de conciliación del 19 de agosto de 2019, historia N°. 9564 expedida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, se declaró fracasada el acuerdo de cuota alimentaria del menor J.J.M.G.

TERCERO: teniendo en cuenta que se tuvo como fracasada la conciliación respecto los alimentos del menor J.J.M.G, la Comisaría de Familia de Buga (V), fijó cuota alimentaria provisional, la cual quedó de la siguiente manera:

- La suma de doscientos cuarenta mil pesos mensuales (\$240.000 mcte), más el 50% de gastos de salud y educación, tres dotaciones de ropa completa al año y entregar el subsidio familiar.

CUARTO: Que ante el incumplimiento del señor JHON JAIRO MILLÁN CADAVID al pago por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo J.J.M.G, la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ inició proceso ejecutivo de alimentos que se llevó a cabo en el presente Juzgado Segundo Promiscuo de Familia y se profirió sentencia N°172 en la cual se fijó

Rad. 76-111-31-84-002-2023-00114-00

como cuota definitiva por alimentos la suma de ciento setenta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos (\$179.833 MCTE).

QUINTO: que el señor JHON JAIRO MILLÁN CADAVID no cumple con el pago de las cuotas alimentarias del menor J.J.M.G desde el mes de mayo de 2020 a la fecha.

III. – PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago en contra del señor JHON JAIRO MILLÁN CADAVID por las cuotas dejadas de consignar a la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ, desde el mes de septiembre de 2019 hasta la fecha.

IV.-T R A M I T E:

Mediante providencia de fecha 01 de junio de 2023, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor JHON JAIRO MILLÁN CADAVID por los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta la fecha y las que se vayan causando, así como las cuotas extras, más los intereses que se deben hasta el pago total de la obligación. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que el deudor cancelará dichas sumas y diez (10) días para proponer excepciones.

La Defensora de Familia del I.C.B.F y el Procurador Noveno Judicial II de Familia, se notificaron virtualmente el día 08 de junio de 2023.

El demandado se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el día 24 de julio de 2023, el cual dentro del término legal presentó contestación de la demanda, sin proponer excepciones de mérito, allegando propuesta de pago que se puso en conocimiento de la demandante sin que hiciera pronunciamiento alguno.

V.- C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código General del proceso en el inciso primero, del artículo 440, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente caso, como el demandado no cumplió con lo dispuesto en el mandamiento de pago, no obstante, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, en la cual no se opuso a los hechos de la demanda y manifiesta su voluntad de llegar a un acuerdo con la parte demandante a fin de cancelar los valores adeudados, lo anterior se corrió traslado a la parte demandante por el término de cinco días mediante auto N°.534 del 27 de septiembre de 2023, sin embargo, no se presentó manifestación alguna por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago No. 536 del 01 de junio de 2023, más las cuotas que por el mismo concepto se generen y guarden relación con lo demandado.

2°.) PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBÓN

El Juez,

km

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO No. 181 HOY, 18 DE OCTUBRE DE 2023_A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63596ac56ec013a00c3e325a9229ac9f41720fde496eb92cf61c8d7e3aac67bd**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>